



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5 DE FECHA 17/07/2005, DEC 113, LXIII LEGISLATURA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto ampliar las oportunidades y garantizar los derechos sociales de las personas, con un presupuesto creciente destinado al gasto social por el Estado y los Municipios, que, en ningún caso, podrá ser inferior al ejercido en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para que el estado y los municipios cumplan con su responsabilidad de:

- I. Garantizar, de acuerdo a la capacidad presupuestal, el pleno ejercicio de los derechos sociales de los duranguenses, en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo, infraestructura social; medio ambiente saludable y al desarrollo económico, social y cultural, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en instrumentos jurídicos internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley General de Desarrollo Social; mediante la implementación de políticas, programas y acciones, así como los mecanismos y procedimientos establecidos en esta ley, a nivel estatal y municipal;
- II. Alinear e integrar la política social y los programas y acciones contra la pobreza, en relación a los indicadores de pobreza.
- III. Las bases para fomentar y consolidar las diversas formas de organización y participación de los sectores sociales y de la ciudadanía en general, en relación a la problemática social y las políticas de desarrollo social y humano;
- IV. Las obligaciones del Ejecutivo Estatal, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo social y humano;
- V. La competencia del Estado y los Municipios en materia de bienestar social y humano;
- VI. Acordar los términos y alcances de la coordinación de dos o más órdenes de gobierno para el diseño, aprobación y ejecución de programas y acciones que tengan como finalidad la atención de regiones y sectores prioritarios de la población, en el Estado y los municipios;
- VII. Establecer las bases normativas y los criterios para la planeación, organización, ejecución, monitoreo, evaluación, seguimiento y mejora de los programas y acciones en materia de política de bienestar social del Estado y de los municipios, para que los recursos públicos asignados al desarrollo social se apliquen y ejerzan con oportunidad, eficiencia, eficacia, equidad, y transparencia, en beneficio de los ciudadanos que más los necesiten;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

- VIII. Las vertientes obligatorias a las que el Estado y los Municipios, deberán destinar recursos para el desarrollo social y el bienestar de las familias;
- IX. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como condición para la generación de ingresos y empleo para la población en condiciones de pobreza y de vulnerabilidad;
- X. Identificar a los municipios con alerta de género, para la promoción y fomento de políticas sociales integrales, como programas y acciones con enfoque de género, orientados al desarrollo social, humano, de capacidades, para la inclusión social, la equidad y la igualdad de género en las relaciones sociales, contra la discriminación, para el cuidado del medio ambiente, contra la violencia a las mujeres, con base en la dignidad y los derechos humanos, como herramientas del estado para reconstruir el tejido social;
- XI. Instituir un Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano, que diseñe y conceptualice el desarrollo social que exige la realidad social, genere y de seguimiento a las políticas, programas y acciones orientados al desarrollo social y el bienestar;
- XII. El conjunto de programas, proyectos y acciones públicas diseñadas para atender el desarrollo social y humano, deberán articularse a partir de una visión de largo plazo, que considere la igualdad de género, equidad, la inclusión social y el combate a la pobreza, como elementos sustantivos; y

Los demás que se deriven de otras leyes u ordenamientos legales y estén vinculados con los principios de la política de desarrollo social.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 496, P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.](#)

ARTÍCULO 2. Son fines de la presente Ley, establecer:

- I. Las obligaciones del Ejecutivo Estatal, de las dependencia y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo social y humano;
- II. Las bases para la planeación, organización, ejecución, control y evaluación de la política estatal de desarrollo social y humano, de acuerdo a lineamientos generales de la política nacional en la materia;
- III. El Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- IV. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios del desarrollo social y humano;
- V. Las bases para fomentar y consolidar la organización y participación de los sectores sociales y de la ciudadanía en general en las políticas de desarrollo social y humano;
- VI. La competencia del Estado y los Municipios en materia de desarrollo social y humano;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

VII. Regular y garantizar el derecho a la igualdad de género entre mujeres y hombres, estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los Municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en el ámbito del desarrollo social y humano; **y**

VIII. Las bases para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en materia de desarrollo social y la relacionada con los diversos programas en esta materia e impulsar su máxima publicidad.

[REFORMADO POR DEC. 479 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.](#)

ARTÍCULO 3. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en los programas y acciones de desarrollo social y humano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 4. La política de desarrollo social y humano se sujetará a los principios rectores de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, libertad, subsidiaridad, transparencia y el interés superior de la niñez.

[REFORMADO POR DEC. 478 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.](#)

[REFORMADO POR DEC. 479 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.](#)

[REFORMADO POR DEC. 481 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.](#)

ARTÍCULO 5. La aplicación de la presente Ley, le corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, independientemente de las atribuciones que en la materia se establezcan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

[REFORMADO POR DEC. 479 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.](#)

ARTÍCULO 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como instancia coordinadora y articuladora de la política estatal de desarrollo social y humano;

II. Instrumentar el Sistema Estatal de Información Social;

III. Establecer la definición, los criterios y lineamientos para determinar los indicadores e índices de medición de pobreza, marginación y vulnerabilidad, tomando en consideración lo establecido en el artículo 21 de esta Ley;

IV. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de política de desarrollo social y humano mediante el establecimiento de mecanismos adecuados;

V. Integrar el Padrón Estatal de Beneficiarios;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

- VI. Diseñar, operar y evaluar programas y acciones de desarrollo social y humano, además de modificar y adecuar para su mejor aplicación aquellos que en beneficio de la población se considere necesario;
- VII. Concertar con los Ayuntamientos la implementación de programas estatales y federales en materia de desarrollo social y humano;
- VIII. Instrumentar un Sistema de Evaluación Interno para las políticas de desarrollo social y humano;
- IX. Llevar a cabo, en conjunto con la Dirección del Registro Civil, y de manera coordinada, mediante la celebración de Convenios de Colaboración, la verificación de defunciones registradas en dicha Dirección, para efectos de mejor control en la distribución de los apoyos asistenciales a éste sector de la población.
- FRACCION REFORMADA POR DEC. 167 P. O. 54 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2014.*
- X. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y los sectores social y privado en materia de desarrollo social y humano;
- XI. Proponer a los Gobiernos Federal y Municipal programas de inversión en materia de desarrollo social y humano;
- XII. Celebrar convenios con los Municipios para la prestación de asesoría técnica y administrativa en el diseño, operación y evaluación de los programas y acciones de desarrollo social y humano;
- XIII. Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley;
- XIV. Llevar a cabo un Sistema de Estadísticas anuales y sexenales, por zonas de atención prioritaria y programas respecto de la disminución de la pobreza y marginación en el Estado de Durango, con el fin de que el Consejo y las autoridades puedan evaluar y establecer si los programas han tenido eficiencia, eficacia y calidad en los mismos;
- XV. Coordinarse con la Secretaría de Educación, en el proceso productivo de elaboración o adquisición de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos o Servicios del Estado de Durango, distribución y entrega de uniformes escolares a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango;
- XVI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la inclusión de zonas de atención prioritaria en el Estado;
- XVII. Diseñar y difundir públicamente las reglas de operación para la ejecución de los programas en el ámbito de su competencia; y
- XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

REFORMADO POR DEC. 479 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango;
- II. Secretaría: La Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado;
- III. Comisión Interinstitucional: la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y Humano;
- IV. Consejo Consultivo y de Evaluación: es el instrumento mediante el cual la sociedad de forma externa propone acciones, programas, planes y políticas en materia de desarrollo social y humano, a fin de que los mismos sean aplicados y destinados preferentemente a las personas que se encuentran en situación de marginación, vulnerabilidad y pobreza; y se encargará de evaluar de manera externa y anualmente la política de desarrollo social en el Estado de Durango;
- V. Desarrollo social: proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, mediante la satisfacción de las necesidades básicas, que sea construido prospectivamente bajo los principios de equidad, diversidad, libertad, universalidad, integralidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, subsidiariedad y transparencia, con perspectiva de largo plazo;
- VI. Desarrollo Humano: proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;
- VII. Universalidad: Principio que ubica a todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos del desarrollo social y humano;
- VIII. Solidaridad: Colaboración y ayuda mutua entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad a través de programas y acciones para el desarrollo social y humano, la superación de la pobreza y el acceso a niveles mínimos de bienestar individual y social;
- IX. Integralidad: El diseño, operación y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo social y humano en forma articulada, integral y sistemática que garanticen su continuidad cuando sea verificada su eficacia, viabilidad y rentabilidad social;
- X. Participación: La concurrencia corresponsable de las personas y organizaciones de la sociedad en el diseño, operación y evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social y humano;
- XI. Equidad: La promoción del acceso de los sujetos del desarrollo social y humano a los programas y acciones de manera proporcional a su situación de desventaja, marginación y vulnerabilidad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

XII. Libertad: capacidad de las personas para elegir los medios y mecanismos para su desarrollo individual, así como para participar en los programas y acciones de desarrollo social y humano;

XIII. Subsidiaridad: Crear las condiciones necesarias para que las comunidades marginadas puedan desarrollar actividades autorresponsables, de gestión con creatividad. Fijar legalmente los derechos y deberes de las comunidades marginadas y de los individuos frente a las comunidades con mayor grado de desarrollo, y proteger y apoyar las tareas de las comunidades que se encuentran en situación de marginalidad;

XIV. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XV. Transparencia: Practica institucional que bajo el principio de publicidad tiene por objeto difundir de manera objetiva, oportuna, veraz y sistemática la información gubernamental relativa con los programas en materia de desarrollo social y humano en los términos de la Ley y demás ordenamientos relativos;

XVI. Derechos sociales: Salud, educación, vivienda, alimentación, trabajo, acceso a servicios públicos básicos, asistencia social y el disfrute de un medio ambiente sano, así como los relativos a la no discriminación y compensación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XVII. Práctica discriminatoria.- Cualquier acto u omisión cometido por un servidor público, institución pública de cualquier orden de gobierno y organización social que tienda a impedir el acceso y disfrute de alguna persona de las acciones o programas de desarrollo social y humano;

XVIII. Desigualdad de género.- La situación desfavorecida de un género frente al otro, en cuanto al acceso y control sobre recursos, servicios y beneficios;

XIX. Sistema Estatal para el Desarrollo Social: La red de instituciones públicas, privadas e instancias de participación social, así como el conjunto de políticas, programas y acciones de orden federal, estatal y municipal que articulan el diseño, ejecución y evaluación del desarrollo social y la superación de la pobreza;

XX. Política social: El conjunto de principios, políticas, programas y acciones institucionales orientadas a generar el acceso de toda persona a los derechos sociales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango bajo los principios rectores de la política de desarrollo social que promuevan la integración social, la igualdad de oportunidades, la superación de la pobreza y la supresión de la vulnerabilidad y marginación social;

XXI. Transversalidad: Es la estrategia y el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

hombres cualquier acción que se programe, tratándose de reglamentación y políticas públicas en materia de desarrollo social y humano, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

XXII. Políticas compensatorias: Las acciones del Estado orientadas a beneficiar a una persona o grupo social determinado para lograr equiparlo en oportunidades y permitir su acceso a niveles mínimos de bienestar;

XXIII. Igualdad de oportunidades: La distribución eficiente de los recursos que garantice la equidad y la calidad de vida de las generaciones, a fin de que todas las personas tengan las mismas condiciones para potenciar sus capacidades, sin distinción de sexo, género, edad, origen étnico o nacional, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XXIV. Personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos individuos que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión pública para lograr su bienestar;

XXV. Marginación.- Características o situación en la que se encuentra un ser humano o grupo social debido a su ubicación geográfica o condiciones físicas o económicas que les impiden estar integrados a la sociedad y que por ello requieren de políticas compensatorias para acceder en igual de oportunidades al desarrollo social y humano;

XXVI. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

XXVII. Padrón de beneficiarios: Relación oficial que incluye a las personas atendidas por los programas federales, estatales y municipales de Desarrollo Social y Humano, cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente;

XXVIII. Dirección General del Registro Civil: Entidad del Estado encargada de, entre otras funciones, la expedición de actas del estado civil de las personas, nacimientos, defunciones, etc.

[FRACCION REFORMADA POR DEC. 167 P. O. 54 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2014.](#)

XXIX. Beneficiarios: Las personas atendidas por los planes y programas de desarrollo social y humano que por sus condiciones de vida así lo han requerido y que cumplen con la normatividad establecida en los planes y programas de la materia;

XXX. Equidad de género: Los derechos y capacidades de hombres y mujeres en la participación, en el diseño, programación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo social sean en circunstancias de igualdad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

XXXI. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de las respectivas reglas de operación.

REFORMADO POR DEC. 478 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.
REFORMADO POR DEC. 479 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

XXXII. (SIC) Interés superior de la niñez: Conjunto de acciones, políticas y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

REFORMADO POR DEC. 481 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO 8. La Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás ordenamientos vigentes en la materia, serán de aplicación supletoria a la presente Ley.

ARTÍCULO 9. La interpretación de esta Ley atenderá a su finalidad, sistematicidad y a los principios rectores del desarrollo social.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ARTÍCULO 10. Son sujetos del desarrollo social y humano los duranguenses y todas las personas que habiten en el Estado de Durango quienes tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas y acciones de la materia, de acuerdo a la normatividad establecida.

En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a la población indígena, las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no se encuentren en los niveles mínimos de bienestar social.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 402, P. O. 72, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 11. Los beneficiarios de los programas y acciones estatales y municipales de desarrollo social y humano, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;
- II. Tener acceso a la información de los planes y programas de desarrollo social, su normatividad, cobertura, inversiones, beneficios y objeto para el que fueron diseñados;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

- III. Tener la garantía de reserva y privacidad de la información personal en poder de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes en materia de desarrollo social y humano;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Recibir los servicios, prestaciones y apoyos de los planes y programas conforme a su normatividad aplicable, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;
- VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón respectivos, cuando así lo disponga la normatividad respectiva;
- VII. Participar de manera corresponsable en los programas y acciones de desarrollo social y humano;
- VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sean requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social y humano.

ARTÍCULO 12. Los sectores sociales y la ciudadanía en general deberán participar corresponsablemente en la elaboración de las políticas compensatorias y asistenciales que coadyuven al desarrollo social y humano.

**CAPÍTULO III
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO.**

ARTÍCULO 13. La política estatal de desarrollo social del Estado y los Municipios tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, humanos o colectivos garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 402, P. O. 72, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;
- III. Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

- IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de rezago, marginación y pobreza;
- V. Promover acciones y programas institucionales de desarrollo social con perspectiva de género, equidad; e interculturalidad que beneficie a la población indígena.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 402, P. O. 72, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- VI. Fomentar la igualdad de oportunidades económicas y aprovechar la capacidad productiva de los duranguenses y habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;
- VII. Propiciar la participación de los migrantes duranguenses, canalizando sus remesas en beneficio del desarrollo de sus comunidades y del Estado;
- VIII. Impulsar el desarrollo municipal, como estrategia rectora de equilibrio entre las regiones;
- IX. Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr las integralidad, sustentabilidad y sostenibilidad del desarrollo social y humano;
- X. Promover la inclusión al desarrollo de los grupos vulnerables, en particular las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y los indígenas, en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 402, P. O. 72, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
REFORMADO POR DEC. 478 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.
- XI. Fomentar la economía social mediante la promoción de la participación de familias, micro, pequeña y mediana empresas, en procesos productivos de desarrollo social y educativo.

ARTÍCULO 14. La política de desarrollo humano tendrá los siguientes objetivos:

- I. Generar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos que propicien el desarrollo integral del ser humano, garantizando la instrumentación de programas y acciones que permitan a los duranguenses y habitantes del Estado, acceder a un mayor desarrollo de la persona y a la vigencia de los valores éticos y morales;
- II. Promover la consolidación de un gobierno de principios y valores que coordine los esfuerzos de todos los duranguenses y habitantes del Estado para mejorar su entorno y hacer de la vida cotidiana un ejercicio responsable de convivencia;
- III. Regenerar el tejido social desde el ser humano, la familia y las relaciones sociales, formando personas responsables y solidarias;
- IV. Promover que el objetivo central de toda acción política sea el ser humano para incrementar sus capacidades básicas y oportunidades de desarrollo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

V. Fortalecer la integralidad de las familias duranguenses y de las que habitan en el Estado, y promover mediante acciones y programas el desarrollo humano de sus miembros en busca de un mayor bienestar; y

VI. Instrumentar programas y acciones de desarrollo familiar y humano;

ARTÍCULO 15. La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I. Identificación de desventajas de las personas en situación de pobreza y/o con discapacidad, para acceder al desarrollo social, promoviendo su inclusión la educación, la salud, la alimentación y la generación de empleo, del ingreso o el autoempleo mediante proyectos productivos, infraestructura social básica y la capacitación, entre otros;

REFORMADO POR DEC. 478 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

II. Seguridad social y programas asistenciales;

III. Desarrollo Regional y Municipal;

IV. Infraestructura básica para el desarrollo social;

V. Promoción de la participación ciudadana en el desarrollo social;

VI. Fomento del sector social de la economía; y

VII. Fomento de la participación ciudadana en el desarrollo social.

ARTÍCULO 16. La planeación del desarrollo social en el Estado y los Municipios se sustentará en la política establecida en la materia, en las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables y contará con los siguientes instrumentos:

I. Plan Estatal de Desarrollo;

II. Programa Sectorial de Desarrollo Social;

III. Programas regionales, institucionales y especiales;

IV. Planes Municipales de Desarrollo;

V. Programas Municipal de Desarrollo Social y los que se deriven de éste; y

VI. Los programas operativos anuales estatales y municipales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

Los programas operativos anuales correspondientes deberán ser congruentes con los programas estatales y municipales de desarrollo social y humano y éstos a su vez con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Artículo 16 bis. En materia de bienestar social los Gobiernos Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular, dirigir e implementar la política de bienestar social en el ámbito Municipal y con sujeción a las leyes Federales, Estatales y Municipales;
- II. Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de bienestar social;
- III. Convenir acciones con otros municipios de la entidad, en materia de bienestar social;
- IV. Prever en su presupuesto anual de egresos, la materia de bienestar social;
- V. Ejercer los fondos y recursos federales y estatales transferidos o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas, así como informar a la Secretaría, sobre el avance y resultados de esas acciones;
- VI. Diseñar las reglas de operación para la ejecución anual de los programas en el ámbito de su competencia;
- VII. Integrar los padrones de beneficiarios de sus programas de bienestar social;
- VIII. Informar a la sociedad sobre las políticas, programas y acciones de bienestar social que ejecuten;
- IX. Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de bienestar social;
- X. Establecer los mecanismos para incluir la participación social organizada, en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de los programas y acciones de bienestar social;
- XI. Impulsar el desarrollo local privilegiando la superación de los rezagos sociales, en las localidades con mayor concentración de pobreza y marginación; y

Las demás que señale esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

[ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 496, P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.](#)

ARTÍCULO 17. En la planeación, programación y presupuestación del desarrollo social y humano, son prioritarios y de interés público, los siguientes programas en orden preferente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

- I. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación, nutrición y abasto social de productos básicos;
- II. Los programas de superación de la pobreza a través del desarrollo de capacidades;
- III. Los programas de prevención y control de enfermedades y atención médica;
- IV. Los programas de vivienda; con prioridad a construcción de cuartos adicionales y baños;
- V. Los programas dirigidos a las personas o grupos en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad o dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- VI. Los programas de educación obligatoria;
- VII. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;
- VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía;
- IX. Los programas de fomento a la economía social, mediante créditos a jefas de familia;
- X. Los programas de equidad y no discriminación.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 496, P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.](#)

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos difundirán en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los programas operativos anuales en materia de desarrollo social y la normatividad respectiva en un plazo no mayor al último día de febrero de cada año o dentro de los 30 días siguientes a su generación.

ARTÍCULO 19. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público. En su programación - presupuestación se atenderán los siguientes criterios presupuestales:

- I. Se destinarán a los programas prioritarios previstos en esta Ley;
- II. El monto de los recursos asignados no podrán destinarse a fines distintos, ni serán disminuidos salvo las prevenciones establecidas en la Ley de Egresos del Estado;
- III. Los recursos destinados al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Deberá incrementarse, cuando menos, en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

IV. Su asignación programática se basará en lineamientos de priorización y eficacia cuantitativa y cualitativa en los resultados de programa; y

V. Tomará en cuenta la mezcla de recursos provenientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal así como de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**

ARTÍCULO 20. Son zonas de atención prioritaria, las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación. Se considera también como zonas de atención prioritaria, las localidades indígenas contenidas en la Ley que establece el Catálogo de Comunidades y Localidades Indígenas del Estado de Durango.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 402, P. O. 72, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

El Ejecutivo del Estado dispondrá en el Presupuesto de Egresos Anual que corresponda, un monto específico a efecto de dotar anualmente de un juego de útiles escolares, según la lista oficial de éstos, determinada por la Secretaría de Educación del Estado, así mismo se otorgará un juego de uniforme escolar, de uso ordinario o deportivo, adecuado y completo, a los beneficiarios inscritos en las escuelas de educación básica obligatoria de cada uno de los municipios del Estado. La entrega de dichos beneficios se realizará de manera gratuita en tiempo y forma en cada ciclo escolar a los alumnos que estén debidamente inscritos de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 99 P. O. 100 BIS DE 15 DE DICIEMBRE DE 2013.

Para la adquisición de los útiles y uniformes escolares por parte del Gobierno del Estado, éste promoverá la participación preferentemente de fabricantes y comerciantes de la entidad.

ARTÍCULO 21. El Titular del Poder Ejecutivo determinará las zonas de atención prioritaria y los segmentos de la población objetivo a las que se canalizará preferentemente el financiamiento destinado al desarrollo social, tomando como referencia:

I. Las evaluaciones de resultados y estudios de medición de la pobreza, marginación y vulnerabilidad que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la política de desarrollo social y el Consejo Consultivo de desarrollo Social; y

II. Los índices e indicadores de pobreza que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y la Secretaría, entre los que se deberá considerar la accesibilidad y movilidad para las personas con discapacidad.

REFORMADO POR DEC. 478 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

Independientemente de lo anterior, la Secretaría anualmente emitirá un diagnóstico de la situación del Estado en materia de desarrollo social refiriendo los requerimientos relativos a las zonas de atención prioritaria y a las zonas de atención inmediata; para ello tomará como referencia las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza y marginación, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social o cualquiera otro estudio o evaluación que considere suficiente.

De igual manera podrá modificar las declaratorias referidas derivado de la medición del impacto de los programas y acciones en los niveles mínimos de bienestar en las zonas de atención prioritaria y la población objetivo y reasignar los recursos destinados al desarrollo social, acorde a los criterios nacionales y locales, que permitan determinar la reasignación, si es el caso, de los recursos destinados al desarrollo social del Estado.

[REFORMADO POR DEC. 479 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.](#)

ARTÍCULO 22. La declaratoria de zonas de atención prioritarias, tendrá los efectos siguientes:

- I. Formular programas regionales o especiales de desarrollo social y humano considerando los criterios de prioridad y preferencia previstos en esta Ley;
- II. Establecer objetivos y metas de corto y mediano plazo para elevar los niveles mínimos de bienestar de la población objetivo;
- III. Estimular el desarrollo de actividades productivas generadoras de empleo a través de políticas y estímulos a la inversión nacional y extranjera;
- IV. Generar programas de apoyo y financiamiento a la actividad productiva local;
- V. Implantar programas de generación de oportunidades de ingreso y diversificación productiva a grupos o segmentos de la población objetivo;
- VI. Promover la expansión de la infraestructura productiva y de servicios necesarios para impulsar el desarrollo social; y
- VII. Los demás que determine el titular del Poder Ejecutivo.

**CAPÍTULO V
DEL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA**

ARTÍCULO 23. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, por sí o en concurrencia con el Gobierno Federal fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, brindar capacitación, asistencia técnica,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

asesoría para la organización, el diseño de proyectos, y el apoyo legal para la realización de estas actividades.

La elaboración, distribución y entrega de los uniformes escolares a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango, deberá llevarse a cabo mediante un proceso productivo o adquisición, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos o Servicios del Estado de Durango, que fomente el sector social de la economía del Estado.

ARTÍCULO 24. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos podrán aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objetivo sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social.

**CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 25. El Sistema Estatal de Desarrollo Social es un mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social que tiene por objeto:

- I. Establecer la concurrencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en el diseño, ejecución y evaluación de la política, programas y acciones en materia de desarrollo social, a partir de sus respectivos ámbitos de competencia;
- II. Fomentar la participación de las personas, familias, organizaciones y en general de los sectores social y privado en el desarrollo social; e
- III. Integrar la participación de los sectores público, privado y social en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional y estatal de desarrollo social.

ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal de Desarrollo Social, para el cumplimiento de su objeto contará con una Comisión Interinstitucional y un Consejo Consultivo que se integrará en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 27. La Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Social;
- III. Los Secretarios del Ramo y Titulares de la Entidades de la administración pública paraestatal del Estado que acuerde el Presidente;
- IV. Los representantes de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, cuya competencia esté relacionada con el desarrollo social; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

V. Los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 28. La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas de desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;
- II. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional, estatal y municipal;
- III. Proponer programas especiales y regionales, así como acciones e inversiones en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el programa sectorial de Desarrollo Social y las políticas públicas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos para el desarrollo social;
- V. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal involucradas en los programas de desarrollo social;
- VI. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza;
- VII. Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y de superación de la pobreza;
- VIII. Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;
- IX. Aprobar la propuesta de reglas que deban regir la participación social que haga la Secretaría;
- X. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos de los tres órdenes de gobierno en aspectos relacionados con el desarrollo social;
- XI. Proponer la creación de grupos de trabajo temáticos y regionales para la atención de asuntos específicos;
- XII. Sugerir las acciones que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- XIII. Proponer acciones destinadas a la inclusión al desarrollo social de las personas con discapacidad a través de la accesibilidad en sus comunidades y la movilidad en el transporte público;
y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

XIV. Las demás que le señale esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

[REFORMADO POR DEC. 478 P.O. 105 BIS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020.](#)

ARTÍCULO 29. El Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social se integrará por:

- I. El Secretario de Desarrollo Social, quien fungirá como Presidente;
- II. Un integrante de la Comisión Legislativa del H. Congreso del Estado que le compete conocer de los asuntos relativos al desarrollo social;
- III. 6 representantes de la áreas de investigación de las Instituciones de Educación Superior;
- IV. 5 representantes de organizaciones sociales y no gubernamentales, relacionadas con el desarrollo social, no vinculadas o simpatizantes con partido político y que estén legalmente constituidas;

Por cada consejero propietario se designará un suplente y los cargos serán de carácter honorario; todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 30. Los consejeros representantes de las organizaciones sociales y no gubernamentales deberán ser personas de reconocido prestigio vinculados con el desarrollo social, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser duranguense y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser persona de reconocido prestigio profesional, académico o en investigación en materia de desarrollo social y humano;
- III. Tener experiencia en acciones de diseño, operación y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de desarrollo social y humano;
- IV. No ocupar ningún cargo público a la fecha de su nombramiento como consejero, ni durante el desempeño de su encargo;
- V. No haber sido sancionado administrativamente con suspensión, destitución o inhabilitación para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público;
- VI. No ser ni haber sido dirigente, militante o simpatizante de manera constante y abierta de partido político; y
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, excepto en caso de delito por culpa;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

ARTÍCULO 31. el Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social tendrán las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la política estatal de desarrollo social;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la política estatal de desarrollo Social;
- III. Evaluar en forma externa el cumplimiento de las metas y objetivos los programas de desarrollo social;
- IV. Emitir opiniones respecto a la determinación y modificación de las zonas de atención prioritaria;
- V. Apoyar a la Secretaría en la promoción ante los gobiernos estatales y municipales para el cumplimiento de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- VI. Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
- VII. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social;
- VIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;
- IX. Solicitar a la Secretaría información sobre los programas y acciones de desarrollo social;
- X. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
- XI. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades del Ejecutivo Federal, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;
- XII. Organizar las consultas públicas que se realicen en el Estado en materia de desarrollo social y en tratándose de temas relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, procederá en los términos que para tal efecto establezca la Ley de Consulta Indígena para el Estado y los Municipios de Durango;
FRACCIÓN ADICIONADA RECORRIENDO LA NUMERACION SUBSECUENTE POR DEC. 402, P. O. 72, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- XIII. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la política estatal de desarrollo social;
- XIV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

XV. Expedir su reglamento interior; y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 32. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, presupuestación, ejecución y evaluación de la política, programas y acciones de desarrollo social.

**CAPÍTULO VII
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 33. La Secretaría implementará un sistema de evaluación que incluya la metodología que permita conocer de manera integral y sistemática la operación y resultado de los programas, proyectos y acciones de desarrollo social con el fin de formular nuevas acciones para identificar los problemas en la implementación de programas y en su caso reorientar y reforzar la política de desarrollo social.

ARTÍCULO 34. La evaluación será interna y externa, la primera es la que realizarán quienes implementan los programas y acciones con objeto de medir los resultados y el impacto alcanzado; la segunda es la que realizarán las instituciones públicas de educación superior o los despachos o consultores independientes con experiencia de 5 años, a solicitud del Consejo Consultivo de Desarrollo Social.

En ambos casos la evaluación incluirá la opinión de los beneficiarios y deberán darse a conocer a la Secretaría y al Consejo y éstos deberán incluir los resultados en el Sistema de Información.

**CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 35. El gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizarán el derecho de los beneficiarios, de la sociedad a participar de manera corresponsable en la planeación, presupuestación, programación, organización, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Las organizaciones que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social podrán sugerir acciones y aspectos relacionados con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.

ARTÍCULO 36. Las organizaciones estarán sometidas a la supervisión de la Secretaría, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

CAPÍTULO IX



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 37. La contraloría social es el instrumento de que disponen los beneficiarios y la sociedad para verificar el cumplimiento de los programas y acciones de desarrollo social y la correcta aplicación de los recursos destinados a esta materia.

ARTÍCULO 38. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos impulsarán la contraloría social y facilitarán la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 39. Toda persona u organización podrán presentar las quejas y denuncias ante la autoridad competente, respecto a los hechos, actos u omisiones que probablemente constituyan irregularidades o conductas ilícitas o impliquen incumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley.

**CAPÍTULO X
INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 40. Incurren en responsabilidad los servidores públicos que comentan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Utilicen los recursos destinados a los programas de desarrollo social para fines distintos a la consecución de sus objetivos y metas;
- II. Condicionen la prestación de los servicios o programas al cumplimiento de requisitos ajenos a los establecidos en la normatividad que corresponda;
- III. Violan la normatividad de los programas con la finalidad de favorecer a personas, y grupos que no formen parte de la población objetivo;
- IV. Retrasen sin causa justificada el cumplimiento o prestación de los servicios o programas a su cargo;
- V. Las demás acciones u omisiones que obstaculicen la política de desarrollo social y humano; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que incurran en las conductas previstas en el artículo anterior serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, así como en la legislación civil y penal, según corresponda.

ARTÍCULO 42. Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan un uso indebido de los recursos destinados a los programas de desarrollo social y humano, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no forman parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

**CAPÍTULO XI
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

ARTÍCULO 43. En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento correspondiente, en un término no mayor a 90 días de entrada en vigor la presente Ley.

CUARTO.- Los Ayuntamientos expedirán las disposiciones normativas correspondientes para el desarrollo social y humano en sus respectivos ámbitos de competencia, en un término no mayor a 90 días de entrada en vigor la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo Consultivo y de evaluación deberá constituirse e integrarse en la última semana del mes de septiembre del año 2005.

SEXTO.- El Consejo Consultivo y de Evaluación emitirá su reglamento en la última semana del mes de noviembre del año 2005.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de junio del año 2005 (dos cinco).

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, PRESIDENTE.- DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA, SECRETARIA.- DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.

DEC 113, LXIII LEGISLATURA, P.O. 5 DE FECHA 17/07/2005



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

DECRETO No. 193, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 38, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción XIV y se adiciona una XV al artículo 6; se reforma la fracción X y se adiciona una XI al artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 20 y un segundo párrafo al Artículo 23 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las bases de operación del programa para la entrega de uniformes, entre las que deberá establecerse como mínimo, las siguientes:

- A)** Entregar una credencial o un vale, para el caso de entrega de manera personal a los beneficiarios, respecto del uniforme a recibir;
- B)** En caso de entregas en lugares de difícil acceso, podrá recurrirse al método de entrega de útiles escolares definido por ambas secretarías, y
- C)** Procurar que en caso de que así lo permitan las circunstancias específicas, los uniformes respeten la imagen e identidad de la institución a que pertenezcan los beneficiarios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan el presente decreto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de octubre del año (2011) dos mil once.

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ.-PRESIDENTE, DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ.-SECRETARIO, DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-SECRETARIA. RUBRICAS.

DECRETO 99, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 100 BIS DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Diciembre del año (2013) dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 167, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 54 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX y se recorren en orden consecutivo las demás del artículo 6, se adiciona la fracción XXVIII al artículo 7, recorriéndose en su orden subsecuente las demás; de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de Junio del año (2014) dos mil catorce.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, PRESIDENTE; DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 402, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 72, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10; 13 fracciones I, V y X; 20; y se adiciona una fracción XII al artículo 31 recorriéndose las demás de manera subsecuente, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado De Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PRESIDENTE; DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, SECRETARIO; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, SECRETARIO.

DECRETO 478, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 105 BIS DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 4, la fracción X del artículo 13, la fracción I del artículo 15, la fracción II del artículo 21, adiciona una fracción al artículo 7 y la fracción XII recorriéndose la sucesiva del artículo 28 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de diciembre del año 2020 (dos mil veinte).

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PRESIDENTE; DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, SECRETARIA; DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 479, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 105 BIS DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de diciembre del año 2020 (dos mil veinte).

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PRESIDENTE; DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, SECRETARIA; DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 481, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 105 BIS DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma los artículos 4 y 7 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de diciembre del año 2020 (dos mil veinte).

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PRESIDENTE; DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, SECRETARIA; DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 496, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 11 EXTRAORDINARIO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1 y 17 y se adiciona un artículo 16 bis de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 496 P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los municipios deberán modificar el presupuesto de egresos en el mes de febrero del año 2021, atendiendo el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres días del mes de febrero del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA;
DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.